

Comprendiendo en las disposiciones de las Leyes Nos. 8765 y 8766, sobre desahucio de alquileres, los locales o fincas destinados a Colegios y Escuelas; y mandando cortar los juicios que se siguen sobre el particular.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Compréndase dentro de las disposiciones de las leyes Nos. 8765 (1) y 8766 (2) de 20 de octubre de 1938, sobre desahucio de alquileres, los locales o fincas destinados a Colegios y Escuelas.

Artículo 2º.—Córtense los juicios, en tramitación, sobre avisos de despedida de los locales ocupados por Colegios, Escuelas e Instituciones de Enseñanza siempre que estos juicios no sean por falta de pago de arrendamiento.

Artículo 3º.—Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley, los locales de propiedad particular destinados a planteles de enseñanza en toda la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación:

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

I. Brandariz, Primer Vice-Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Manuel B. Llosa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta

MANUEL PRADO.

Pedro M. Oliveira.

(1).—Ley N° 8765.—Estableciendo el procedimiento a que deben sujetarse los juicios de desahucio por falta de pago de la renta de las casas, departamentos o piezas destinadas a habitación, cualquiera que sea la cuantía de la renta.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXX.—Pág. 231.

(2).—Ley N° 8766.—Disponiendo que a partir del 20 de octubre de 1938 y hasta el 31 de octubre de 1940, la renta de las casas, departamentos o piezas destinadas a habitación, alquilados o que se alquilen durante la vigencia de esta ley, en las provincias de Lima y Callao, no será superior a la vigente el 1º de enero de 1938. El Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social impondrá multas a los infractores.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXX.—Fág 233.